

G.B.P.H. C/ C.B.V. S/ CUIDADO PERSONAL

CI-00813-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**G.B.P.H. C/ C.B.V. S/ CUIDADO PERSONAL**" (**EXPTE CI-00813-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00813-F-2025-I0001, se presenta el Sr. P.G.B., en representación de sus hijos I.B.N.S.y.S.V., con el patrocinio letrado de las Dras. Celina Beatriz Urquiza y Lucia Fernandez Urquiza, promoviendo demanda de cuidado personal bajo modalidad indistinta, contra la progenitora, la Sra. C.B.V..

Manifiesta que con la demandada mantuvieron un vínculo durante más de diez años produciéndose su separación definitiva en Enero 2025, cuando la actora muda su domicilio a F.O., quedando los niños bajo su cuidado en la vivienda familiar.

Refiere que luego del retiro del domicilio, la progenitora regresaba al domicilio familiar en forma esporádica y libre, pero que tras algunas semanas, dicha situación se volvió compleja.

Indica que con ayuda de los abuelos paternos de los niños, ha organizado la vida familiar, conforme su diagrama su trabajo (trabaja 4 días durante turno mañana de 8 a 20 hs, luego 4 días franco y los siguientes 4 días en turno tarde de 20 hs a 8 y luego 4 días de franco nuevamente), por lo cual sus hijos siempre están acompañados.

Refiere que I. se encuentra cursando 3.a. del Colegio I.; N. comienza su sexto en el colegio N° 2. y S. comenzó el jardín.

Indica que la progenitora, efectúo una falsa denuncia de violencia en su contra y que es ella quien ha expuesto a sus hijos a situaciones violentas (indica que la demandada pateo portón del frente, trepo la reja, quiso ingresar por la ventana) y que además pretende que los chicos vayan con ella, aún cuando no quieren hacerlo. Refiere que dichos episodios han llevado a tener que contactar a la Policía.

Manifiesta que nunca le negó a la progenitora la posibilidad de mantener contacto con sus hijos.

Propone un régimen de comunicación en favor de la progenitora demandada y sus hijos, solicita que atento la edad de I.y.N., al poseer ambos celulares particulares, puedan organizar horarios de visita respetando su deseo y actividades, con relación a Samir se propone que la progenitora retire al mismo del jardín de infantes al que asiste dos veces por semana y transcurra con la misma fin de semana por medio.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 09/04/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-00813-F-2025-E0004, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. V.B.C., efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Reconviene y solicita se disponga el cuidado de sus hijos manera compartida con residencia principal en el domicilio materno.

Manifiesta que su representada y sus hijos, sufrieron todo tipo de

actos violentos por parte del actor, siendo ese el motivo por el cual se retiró del domicilio familiar, trasladándose a la casa de sus padres en la actualidad, a fin de juntar dinero para poder alquilar un lugar y vivir "tranquila" junto a sus tres hijos.

Refiere su mandante se retiró de la vivienda sin sus hijos, atento que el demandado no se lo permitió, pero que en un primer momento, atento el cronograma de trabajo del demandado, podía trasladarse a la vivienda y ocuparse de sus hijos y de todas sus necesidades, sin embargo, refiere que dicho acuerdo no duró en virtud de que su representada continuo sufriendo agresiones y manipulaciones por parte del progenitor.

Agrega que ante la escalada de la violencia, la Sra. C. no regresó a su domicilio y realizó denuncia por violencia familiar a fin de cesar las situaciones disvaliosas que ha vivido junto a sus hijos, tramitando dicha denuncia en los autos caratulados: "C.V.B. C/G.B.P.H. S/ VIOLENCIA" FO-00112-JP-2025.

Manifiesta que en el expediente de violencia familiar, su representada ha solicitado el reingreso a la vivienda familiar (que es un bien ganancial) a fin de ejercer el cuidado personal de sus hijos, ya que tal como reconoce el mismo demandado en entrevista con el ETI, siempre ha sido la progenitora quien se ha ocupado de la crianza de los tres hijos en común.

Menciona que el actor continua utilizando a sus hijos para manipular/presionar a su representada; ya que él conoce la angustia que le genera a su mandante estar lejos de sus hijos.

Refiere que la misma dinámica opera en relación a la casa familiar, ya que, a pesar de no estar por largos periodos de tiempo (atento sus horarios laborales, que falazmente acomoda en la demanda), el actor llevo al domicilio a sus padres para que la Sra. C. no pueda ingresar a la vivienda,

ni acercarse a sus hijos, ya que los abuelos paternos lo impiden, indicando que a su parecer, con ese accionar el actor ejerce, además de la violencia ya denunciada, violencia económica en contra de su asistida.

Refiere que del informe del ETI se desprendería que los niños son manipulados por su padre, y que este los somete a situaciones disvaliosas como tener que perseguir a la madre para "*saber si está con otra persona*", lo que acredita a su parecer, que el Sr. G. no se encuentra en condiciones de ocuparse responsablemente de los cuidados y atenciones de sus tres hijos, (el ETI recomendó asistencia terapéutica para los niños) ello sin contar que se ausenta del domicilio familiar por largos periodos, lo que ocasionó, que desde la separación de las partes, los niños no cumplan con su escolaridad obligatoria.

Solicita que mientras dure el proceso, se establezca un sistema de comunicación en el cual los niños se encuentren al cuidado de su madre en los horarios en los cuales el Sr. G.B. se encuentre trabajando en la firma Y.L., a fin de preservar el interés de los niños a tener contacto con ambos padres y manifiesta que los en realidad los horarios del actora, son de 6 de la mañana a 22 horas o en el turno de 18 horas hasta el día siguiente a las 10 horas, lo cual le impide materialmente ejercer el cuidado de sus hijos.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-E0005, la parte actora reconoce la autenticidad de la documental acompañada y solicita el rechazo de la reconvención planteada.

Que en fecha 10/06/2025, obra acta de audiencia preliminar, donde arriban a un acuerdo de cuidado personal provisorio.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-I0009, se agregan los

informes remitidos por la Escuela 2. y el CET 9.

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-I0010, se agrega informe de Y.L..-

Que en fecha 30/06/2025, se intima al actor a los fines de que de efectivo cumplimiento con el acuerdo provisorio celebrado entre las partes.

Que mediante movimiento CI-00813-F-2025-I0015, se agrega informe de Jardin N° 1., de S..

Que mediante movimiento CI-00813-F-2025-I0016, se agrega informe de la subcomisaria 68.

Que en fecha 30/06/2025, se vuelve a intimar al actor para que de cumplimiento con el acuerdo provisorio de autos.

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-E0020, se agrega el informe social efectuado en el domicilio del actor.

Que fecha 19/08/2025, obra acta de audiencia de prueba, donde se recibe la testimonial de la Sra. J.C.C.M., C.C.E.G.F.y.V.G.A..

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-E0024, se agregan los alegatos de la parte actora.

Que mediante movimiento CI-00813-F-2025-E0025, la demandada denuncia incumplimiento del régimen de comunicación provvisorio.

Que en fecha 10/12/2025, obra acta de audiencia celebrada con V.N.e.I., con la debida intervención de la Sra. Defensora de menores e incapaces.

Que mediante presentación CI-00813-F-2025-E0029, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces: "*Que contestando la vista conferida, de lo que surge de las pruebas rendidas en autos y la*

escucha de los niños, entiendo que debe hacer lugar al cuidado personal y compartido peticionado por el progenitor en autos, con residencia principal del los niños y el adolescente en el domicilio del Sr. G.B., siendo esto en favor y beneficio del interes superior de I.B.S.V.Y.S.... Que sin perjuicio de lo dictaminado anteriormente, debe fijarse un régimen a favor de la progenitora, a los fines que los niños puedan tener contacto con la misma."-

Pasando los presentes A DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Situación planteada: los presentes son iniciados por el Sr. G.B.P.H., a los fines de solicitar el cuidado personal compartido con modalidad indistinta y con domicilio principal en su residencia en favor de sus hijos los niños N. (12 años) y S. (4 años) y el adolescente I. (15 años de edad), contra su progenitora la Sra. C.V.B., señalando que es deseo del niño residir en su domicilio, por el maltrato que recibía de parte de su progenitora.

En tanto que la progenitora demandada, solicita el rechazo de la acción incoada, en tanto aduce que el progenitor manipula la voluntad de sus hijos y reconviene peticionando se disponga el cuidado de sus hijos compartido indistinto, con residencia principal en el domicilio materno.

Marco Jurídico: Así las cosas, para resolver esta causa consideraré el Interés Superior de los niños y el adolescente involucrados.

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el “Interés Superior” que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso

concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: " Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo,

teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Análisis de las constancias incorporadas:

Primeramente debo referirme respecto a la situación actual de los niños y el adolescente involucrado

El informe socioambiental elaborado en el domicilio paterno señaló que: *"La configuración del grupo familiar es monoparental, conformada por el Sr. G.B.P.H.y.s.h.I.(.a.N.(.a.y.S.(.a.... Los ingresos económicos que percibe el Sr. G.P., provienen de las tareas estables que desempeña en la E.Y.c.s., los cuáles le permiten resolver las necesidades básicas de reproducción social y material de su grupo familiar. En cuanto al rol parental, el progenitor asume su responsabilidad vinculadas a la parentalidad y a las tareas cotidianas de cuidado (vivienda, alimentación, escolaridad, salud, entre otros) y, aunque su disponibilidad se ve limitada por sus obligaciones laborales, puede coordinar con su grupo familiar nuclear y extenso, cerca de las tareas de cuidado, quienes acompañan de manera activa en la crianza, contención y educación de sus hijos."*

Asimismo se incorporó en autos, los informes remitidos por las Escuelas a la que concurren los niños, con relación a I.e.C.9. informó: *"no se ha tenido entrevistas con los progenitores, pero si se solicita su presencia asisten sin inconvenientes ya sea padre o madre del estudiante, no ha manifestado ningún cambio desde principio de año en sus actitudes, siempre se lo ve bien de ánimo y estado y tiene buena relación con su grupo de pares , docentes y preceptor del curso."*

Con relación a N., la Primaria 2. indicó: *"Según lo solicitado informamos que se evidencia un compromiso sostenido de parte de la familia. El padre lo trae a la escuela y lo busca a la hora de la salida. Ambos progenitores preguntan casi diariamente cómo transcurrió la jornada escolar y cómo va con las materias."*

Finalmente el jardín de S. informó sobre los problemas de adaptación del niño a la institución "el ingreso y permanencia del alumno a la institución presentó dificultades, manifestando llanto, negándose a ingresar, necesitando constantemente la compañía de su papá quien en ese momento estaba a cargo.."

Ahora bien, las testimoniales recibidas en igual sentido reflejaron que I.N.y.S., mantienen una buena relación con su progenitor, sin embargo al ser consultados por la respecto al vínculo materno-filial, solo S., mantiene contacto con su madre.

Guardando éste último hecho mencionado, coincidencia con los incumplimientos denunciados por la progenitora, respecto al acuerdo provisorio arribado por las partes.

Resta mencionar que tal lo alegado por la progenitora, tramita por ante esta Unidad Procesal, los autos caratulados: "C.V.B. C/ G.B.P.H. S/ VIOLENCIA" (EXPTE FO-00112-JP-2025), en los que se dictó Resolución de fecha ti, 03 de julio de 2025, disponiendo la prohibición recíproca de acercamiento entre las partes, medida que se encuentra vigente.

Solución del caso:

Así las cosas, ha quedado acreditado que los niños y el adolescente se encuentran contenidos en el domicilio del progenitor, toda vez que la acción incoada pretende el cuidado personal compartido de sus hijos, de manera indistinta, con residencia principal en su domicilio, siendo tal pretensión, el principio general establecido por el legislador, habiendo escuchado la opinión de los niños involucrados, en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, atento las características del presente proceso, donde impera la dinámica conflictiva entre los progenitores, toda

vez que los adultos involucrados no han logrado resolver sus diferencias a través del diálogo en pos de garantizar el bienestar de sus hijos, es que considero que tal lo solicitado por la Defensora de Menores e Incapaces, corresponde fijar un régimen de comunicación en favor de la Sra. C..

En consecuencia, entiendo que el acuerdo provisorio arribado entre las partes debe transformarse en definitivo, atento a la organización del grupo familiar involucrado, esto es el cronograma rotativo de trabajo del progenitor (*"presta funciones cuatro (4) días consecutivos y luego posee descanso otros cuatro (4) días consecutivos alternando entre turnos diurnos y nocturnos"*), y la prohibición de acercamiento vigente entre los progenitores, siendo tal solución la que mejor satisface el interés superior de I.N.y.S..

Hágase saber a las partes, que deberán arbitrar los medios necesarios para llevar adelante el sistema de comunicación fijado de manera regular, constante y adecuada, brindando el Sr. G.B., la debida colaboración para que tal sistema se concrete.

Y establecer en consecuencia que el cuidado del niño sea ejercido de forma compartida con modalidad indistinta, manteniendo como domicilio principal la residencia paterna, para no alterar el status quo de los niños y el adolescente involucrados, siendo esta la solución más beneficiosa y saludable para los mismos.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <.<.P.H.D.3. y en consecuencia DISPONER que el **CUIDADO PERSONAL** de los niños <.S.V.D.5., **G.N.S.D.5.** y del adolescente **G.I.B. .D.5.1.** será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal del niño en el domicilio **PATERNO**.

II.- FIJAR un régimen de comunicación a favor de los niños

G.S.V.D.5., G.N.S.D.5. y del adolescente G.I.B.D.5., quienes compartirán con su progenitora, la Sra. **C.V.B.D.3.**, durante los días que el Sr. G.B. trabaje en forma nocturna, residiendo principalmente con su progenitora.

Los intercambios se realizarán en el ámbito escolar con intermediación de personas de confianza. Dicho régimen se mantendrá incluso durante las vacaciones invernales y estivales, durante dicho periodo el retiro y reintegro de los niños estarán a cargo de quien comienza el régimen de comunicación, quien será responsable del retiro de I.N.y.S., desde el lugar donde los mismos se encuentren. Haciendo saber al progenitor que deberá procurar y realizar los mayores esfuerzos para que los niños y adolescente tengan un vínculo constante con su progenitora cumpliendo el presente sistema de comunicación bajo apercibimiento de evaluar su conducta a los efectos de un posible cambio en el cuidado que se dispone en el presente trámite.

III.- Hacer saber a las partes que deberán procurar que los niños y el adolescente involucrados den inicio a un tratamiento psicológico para abordar la dinámica familiar compleja que atraviesan.

IV.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).-

V. REGULAR los honorarios de las Dras. Celina Beatriz Urquiza y Lucia Fernández Urquiza, en carácter de letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Art. 6,8,31 y cctes L.A.) (CUMPLASE CON LA LEY 869).

VI.- REGULASE los honorarios de la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de pobres y ausentes, patrocinante de la parte demandada en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido

en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7